POR
LOS SOMBRERE
ROS DESTA
CIVDAD.

EN EL PLEYTO,

Con los Gorreros, y Boneteros
vezinos della.

Por Antonio René de Lazcano, y Bartolome de Lorençana,
en Granada, en la calle de Abenamar. Año de 1633.

Numer. 1.
Facti species.

...ore ... n ...
auiendo pr... ado cien...
das, y otras por confirmar, ... ara mención, el Alcalde mayor desta ciudad los mandó prender, y pressos muchos dellos, y tomadas sus cōfessiones les hizo cargo, y los mandò soltar.

Numer. 2.
Excepciones que los sombrereros opusieron ante el Ordinario.

Los Reos opusieron por excepciones, que no estauan comprehendidos en las ordenanças qualesquiera que seā las que tengā los Gorreros, ni por ellas se les prohibea a los sombrereros el aforrar, y echar cayreles, y toquillas a los sombreros de fieltro que labraren, y fabricaren: que antes a sus oficios principalmēte toca lo susodicho, y el dexar de toda perfeccion, y en esta forma venderlos en sus casas y tiendas, adonde los dan a precios mas commodos que los Gorreros, y boneteros, que los comprā de los maestros Sombrereros para boluerlos a vender con su interesse y ganancia; y que assi ha sido, y es mas vtil a la Republica, que ellos que los labran los acaben en la forma que se requiere para poder vsar dellos. Que en esta possessió y costumbre estan, y han estado ellos, y sus antecessores de tiempo inme-

inmemorial a esta parte, a vista, y en presencia, y con ciẽcia y paciencia de los gorreros, y boneteros, sin que los susodichos lo ayã contradicho, ni ayan sido denunciados por ello de lo qual los sombrereros hizieron probãça ante el Ordinario, con nueue testigos, que dizen auer visto en sus tiempos, y de primeras, y segundas oydas, que los maestros de Sombrereros han aforrado, y echado caureles, y toquillas a los Sombreros de fieltro que hã labrado, y vendidolos en esta forma en sus casas y tendas en esta ciudad, y lleuadolos en esta forma fuera della a las ferias, a vista, y en presencia de los Gorreros, y boneteros.

Numer. 3.
Sentencia del Ordinario.

Con lo qual concluso, salio sentencia del Alcalde mayor, y de su Acompañado, en que se declaró auer probado los Gorreros su denunciacion y quorella; y que los Sombrereros no probaron sus excepciones, en cuya consequencia les condenaron a que de alli adelante no se entrometã en aforrar, cayrelar, ni echar toquillas a los sombreros que como maestros labraren: y por auerlo fecho en contrauencion de las ordenanças, por las quales parece, que solo pertenece a los maestros de Gorreros el poder aforrar y cayrelar los sombreros, les condenan en la pena de la ordenança, que aplicaron en la forma en ella contenida, y les apercibieron, que de alli adelante la cumplan y guarden, so mayores penas, y les condenaron en las costas.

Numer. 4.
Al tiempo de la vistã deste pleyto se reparò en que los testigos sobre la costumbre de parte de los sombrereros no dezian, ni se les preguntò si auiã vsado sin ser examinados de gorreros.

Desta sentencia fue apelado por parte de los sombrereros, y sin probanças visto el pleyto de los mismos autos, se reparò en vista, que no se auia articulado, ni preguntado a los nueue testigos de los Sombrereros, si los que auiã visto aforrar, y echar cayreles, y toquillas a los sombreros de fieltro que auian labrado, y vendidolos en esta forma en sus casas y tiendas, eran tansolamẽte maestros de sombrereros, sin estar examinados de Gorreros, ni Boneteros; porque pudiendo auer sido de ambos oficios, no venia a ser concluyente la probança de los sombrereros, omitiendo los testigos lo referido, y no diziendo, como no deziã, que huuiessen vendido los sombreros aforrados, encayrelados, y con toquillas, sin ser maestros examinados de Gorreros.

Numer. 5.
Sentencia de vista.

Y con este motiuo y fundamento (a nuestro juyzio, saluo el superior de los señores) salio la sentencia de vista, en

que

que confirmò la del Alcalde mayor, y su acompañado, cõ *que lo contenido en las dichas sentencias, no se entienda con los sombrereros que estuuieren examinados en el oficio de gorreros. con lo susodicho mandamos las dichas sentencias del dicho Juez se guarden, cumplan, y executen segun en ellas se contiene, sin costas.*

Numer. 6.
Nueuas alegaciones, articulos, y probãças desta instancia de reuista.

Desta sentencia se suplicô de parte de los Sombrereros, pretendiendo se han de reuocar, y dar por ningunas las de vista, y la del Alcalde mayor, y su acompañado, absoluiendo, y dandoles por libres de la denunciacion y querella, y de lo demas contra ellos pedido, y siendo necessario declarar el auer podido, y poder libremente aforrar, y encayrelar, y echar toquillas a los sombreros de fieltro que que labran y fabrican, sin que les sea necessario examinarse de Gorreros: ni Boneteros; y alegarõ, y han probado de nueuo lo siguiente.

Primeramente, que la vna ordenança no està autorizada, ni se sabe de adonde se sacò; ni parece que està confirmada, y que esta, y otras ordenanças confirmadas, demas de que no prohiben expressamente a los sombrereros, ni habla cõ ellos, sino solo cõ los Gorreros, y Boneteros, no estàn vsadas ni guardadas en lo tocante a este pleyto, imò estàn derogadas e interpretadas con la costumbre de la possession en que han estado y estàn los sombrereros de mas de 40. años, y de tiempo inmemorial a esta parte.

Numer. 7.
Que la costumbre en que hã estado los sombrereros, ha sido sin ser examinados de gorreros, ni boneteros.

Lo segundo, que del tiempo inmemorial a esta parte, los Sombrereros desta ciudad han aforado, y echado cayreles, y toquillas a los sombreros de fieltro que fabrican y labran, y en esta forma los han vendido en sus casas y tiendas, sin ser maestros examinados de Gorreros ni Boneteros, y con esta calidad lo dizen de vista, y de primeras, y segundas oydas, nombrando a las personas, Sombreros, q̃ no eran examinados de oficio de Gorreros, y Bonateros, ocho testigos que han presentado en esta instancia mayores de toda excepcion, y de edad competente para la inmemorial.

Tambien han presentado las declaraciones de cinco, o seys Gorreros que han jurado de posiciones, en que confiessan, que tres, o quatro Sombrereros que tenian sus tiendas entre los Gorreros, aforrauan, y echauan cayreles, y

toqui-

toquillas a los Sombrereros, y los vendian publicamente en esta forma, sin ser examinados de Gorreros, ni Boneteros, y sin que pagassen alcauala, a cuya confession añadieron vna calidad, que no la tienen probada, como es dezir que tenian en sus tiendas oficiales examinados de gorreros.

Y para en prueua de que la alcauala que pagan los Gorreros, y boneteros, solo es por los sombreros que comprã para efeto de reuẽderlos, como lo hazen, y no por las gorras, bonetes, ni demas cosas que fabrican y labran por sus manos, se ha presentado por parte de los Sombrereros el priuilegio de los señores Reyes Catolicos, en que dá por libres a los Gorteros, y Boneteros, y a los Sombrereros, de todo lo que labraren y fabricaren por sus manos, mandando, que dello no se les pida, ni cobre alcauala: con lo qual quedan conuencidos, de que el alcauala que dizen pagan, no es por aforrar, ni encayrelar, ni por los bonetes, gorras ni monteras que fabrican y labran, sino por solos los sombreros de fieltro que comprã de los sombrereros para reuender en sus tiendas.

Lo tercero, que de nueuo se ha alegado, y articulado, y que está concluyentemente probado por los ocho testigos, es, que de tiempo inmemorial a esta parte los Sombrereros de viejo, que son del gremio de los sombrereros de agua y lana, de tiempo inmemorial a esta parte, sin ser examinados de Gorreros, ni Boneteros, han aforrado, y echado cayreles, y toquillas a los sombreros, y vendidolos en esta forma publicamente en sus casas, y en la plaça Viuarrambla, donde de ordinario, como es notorio, tienen sus mesas donde los venden y han vendido, a vista, y en presencia de los gorreros, sin que se les aya contradicho, ni impedido en tiempo alguno.

Numer. 8.

Los Sombrereros de viejo, que son del gremio de los q̃ litigan, hã estedo en la misma costumbre, sin auerse examinado de Gorreros, ni Boneteros, y pagan alcauala porque es reuenta.

Esto vltimo, assimismo, y en la forma referida, tienen confessado en sus posiciones los Gorreros y Boneteros. Pero dizen q̃ los sombrereros de viejo, que vendenn en la plaça sin estar examinados de Gorreros, les pagan alcauala para ayuda al repartimiento que se les haze, en que estã encabeçados.

Mas la replica es concluyẽte, de que el alcauala que pagan, es por que todo lo que despachan es de reuenta.

Lo quarto y vltimo, se alega y prueua con testigos, y testimonios, que se han traydo de Iaen, Baeça, Andujar, Baça, y otras partes, que no solo en esta ciudad estàn en costumbre los Sombrereros de vender los sombreros adereçados en la forma referida, sin ser examinados de Gorreros, ni Boneteros, sino tambien en todas las demas deste Reyno, y fuera del.

Numer. 9. *La defensa de los Sombrereros se destribuye en seys medios q̃ promete fundar.*

Supuesto este hecho, se fundarà por seys medios, que atento lo nueuamente alegado y probado, se deuen reuocar la sentencia de vista del Ordinario, y su acompañado, absoluiendo, y dando por libres a los Sombrereros, amparandolos en la possesion en que estan de poder aforrar, y echar cayreles, y poner toquillas a los sombreros que labran, e infurten, y siendo necessario, se declare auerlo podido, y poder hazer sin ser examinados para ello de Gorreros, ni Boneteros.

El primero medio serà, que el ministerio de aforrar, y echar cayrel, y poner toquilla a vn sombrero, no es arte de por si, ni oficio tal, que por si solo requiera examen.

El segundo, que los Sõbrereros estàn en costumbre vsada y guardada que tiene fuerza de antigua ordenãça, para poderlo hazer, sin ser examinados de Gorreros, ni Boneteros.

El tercero, que las ordenanças de los Sombrereros se deuen entender conforme a la costumbre en que han estado.

El quarto, que no impiden las ordenãças en que se funda el gremio y oficio de los Gorreros, y Boneteros, por no estar comprehendidos en ellas los Sombrereros, ni tratar en ellas mas de solo el ministerio de aforrar, que es comun a los dos oficios y a otros muchos.

El quinto, que aunque estuuieran expressamente comprehendidos, no les perjudicaua, por no estar la ordenanza de los Gorreros vsada y guardada en quanto a los susodichos, de que se trata, sino antes derogada, o por lo menos, interpretada con la costumbre en que han estado los del gremio de los Sombrereros.

Sexto & vltimo, que es mas conueniente al bien publico el conseruar a los Sombrereros en la costumbre enque han estado.

ME-

MEDIVM PRIMVM.

Numer. 10.

Vna de las ordenanças en que se funda la denunciacion, demas de que no està autorizada, ni saberse de donde se sacò, bastaua el no estar confirmada.

EL thema sobre que han de caer los medios propuestos, son las ordenanças en que fundan la denunciacion y querella deste pleyto la parte de los Gorreros, y Bonete-ros; y assi ante todas cosas serà conuiniente referirlas. Dos han sido las ordenanças de que se valen; la vna que comiẽça: Iten, que ninguna persona de oficio de Gorreros, &c. y no està autorizada, solo es vn traslado simple, que no se saue de donde se sacô, y demas de que no contiene cosa de consideracion para lo tocante a este pleyto, bastaua para que no valga, ni se aya de hazer caso della, que no està cõfirmada por el Principe: prout resoluit Ioann. Gutierr. practicar. lib. 3. q. 23. per text. in l. 8. tit. 1. lib. 7. l. 14. tit. 6. lib. 3. recopil. Bobadilla, lib. 2. cap. 16. à num. 129. adende refiere la practica de las Chancillerias, que reuocan, y dan por ningunas las sentencias que contienen cõdenaciones de ordenanças que no estàn confirmadas, y mas ex professo lo fundò en el lib. 3. cap. 8. á num. 152. hasta el numer. y 157. Nicol. Losseo, de iur. vniuers. 3. part. cap. 15. n. 29.

Numer. 11.

La otra ordenança queestà confirmada, cõtiene 16. capitulos que se refieren: y al fin dize sea sin perjuyzio de tercero.

La otra ordenança consta por traslado autorizado, y parece està confirmada su fecha año de 1604. y que contiene 16. capitulos. ¶ El primero, que al principio del año, de dos a dos ados años, se junten los maestros de Gorreros a nombrar Veedores. ¶ Segundo, que el que se huuiere de examinar, dè informacion de auer estado dos años por aprendiz, y vno por oficial. ¶ Tercero, que ha de saber hazer gorras. ¶ Quarto, que ha de saber hazer bonetes de Clerigo. ¶ Quinto, que ha de saber hazer mõteras de paño, y de seda. ¶ Sexto, papahigos, y mascarillas. ¶ Septimo, sombreros de tafetan plegado. ¶ Octauo, sombreros de tafetan de falda entera, tranzeado con cayreles, trẽcillas, o cadenillas de fieltro: y añade al fin deste capitulo estas palabras: *Y aforrar otro sombrero de fieltro de media vara de tafetan, falda entera, y aforro al sesgo, de quatro dedos de falda.* ¶ Noueno, sombrero de tafetan pespũtado. ¶ Dezimo, sombrero de dama, que se entiende, vn sombrero de terciopelo. Onze, Turbante para juego de cañas. ¶ Doze, caperuza de luto. ¶ Treze, que ninguna per-

persona pueda tener tienda sin ser examinado de todo lo susodicho, ni comprar la obra de maestros examinados para la reuender, so pena de dos mil marauedis por la primera vez. ¶ Catorze, que en la tienda sea todo de nueuo. ¶ Quinze, que el que se huuiere de examinar, aya de dar de limosna ocho reales a la hermandad del señor Santiago, y a cada Veedor quatao reales. ¶ Diez y seys, que el examen que se hiziere de otra manera, no valga, y pena la primera vez 500. marauedis; la segunda mil marauedis; la tercera dos mil marauedis, y al fin se confirma, y se manda guardar, *con que sea sin perjuyzio de tercero.*

Numer. 12. *La ordenança no habla en el ministerio de echar cayreles, ni poner toquillas, sino en el de aforrar vn sombrero y promete fundar, q̃ esto solo no necessita de examen.*

En todos los 16. capitulos desta ordenança no pareze auer alguno que hable en el particular de echar cayreles, y poner toquillas a los cascos de sombreros, que son las dos cosas principales de las tres sobre que se litiga, porque solamente la otra, que es sobre aforrar vn sombrero de fieltro, se toca en las finales palabras del capitulo 8. ibi: *Y aforrar vn sombrero de fieltro, &c.* y assi se probarà en este medio, que solo el ministerio de aforrar, segregandolo, y cõconsiderandolo separadamente de todo lo demas que requiere el arte y oficio de los Gorreros, no necessita de examen, patet ex seqq.

Numer. 13. *La razon en que se fundan las leyes o estatutos, para mãdar que los artifices seã examinados, y aprobados es quia Reipublicæ interest ne fallant, neque fallantur*

Para saber quando el derecho o ley municipal, ha introduzido aprobacion y examen, es necessario inquirir la razon en que se ha fundado, que es siempre que sea tal el arte, o el artificio, que pueda auer riesgo de engañar, o ser engañado el que lo exerce, que entonces es conueniente a la Republica que se examine y apruebe, aliter no vse ni exerça en publico como artifice, o professor de tal arte, ne fallat, neque fallatur, Azeb. in l. 1. tit. 17. lib. 3. super verbo, sin ser examinado, ibi: *Nam ante approbationem magister fieri non potest, l. si quis, de profess. & med. lib. 10. neque officinam habere poterit, nam Reipublicæ interest, vt sin aliqui in populo in arte periti, & officio versati, ad quos occurratur, qui neque fallant, neque fallantur, vt in l. 1. & 2. C. de ponderat. & auri illator, & per Doctores, in l. 1. C. de escus. artificum, lib. 10.*

Numer. 14. *Respeto de los professores de todas ciencias y artes li*

Desta razon sale por regla, que no tendrá necessidad de examen todo aquello que consiste solo en ministerio, o ya q̃ consista en arte, o artificio, sea tal, y de tãta facilidad,

que

que cesse el inconuiniente referido, porque solo se requiere aprobacion y examẽ en el professor de arte, o artificio dificultoso, en que pueda tener la Republica el daño, o riesgo dicho, esto se descubre mas bien consideradas las leyes que mandan hazer examen, porque se verá por ellas, que respeto de los professores de todas ciencian y artes liberales, que son aquellas quæ solius ingenij & animi, non corporis, vel manuum ministerio peraguntur, no reseruò a ninguno, l. 1. ff. de decr. ab ordin. fac. l. magistros, cum seq. C. de professor. & medic. lib. 10. Y lo mismo procede en el fuero Eclesiastico, vt est videre per Hieronym. Gonçalez, regul. 8. Cancel. glos. 4. fere per totam, Barbos. de pot. Episc. allegat. 60. & allegat. 72. â n. 119. Concil. Trid. cap. 18. ses. 24. de reformat.

berales, assi en el fuero seglar, como en el Eclesiastico.

Numer. 15.

Respeto de los artifices y professores de artes mecanicas solo se requiere examen en los oficios de arte dificil, y a donde puede militar el inconueniente en que se fundò el derecho.

Respeto de los artifices y professores de las demas artes, quæ corporis labore, ac manuum operatione exercentur, & quæ humanorum corporum necessitatibus sunt necessariæ, de que hizieron mencion la l. fin. ff. de jur. immunit. y la l. 1. & l. Mechanicos, C. de escus. artificum, regulariter, no se requiere examen, y las leyes destos Reynos, estatutos, y ordenanças, solamente lo ha introduzido en los oficios de arte dificil, en que pueda correr el daño e incõuiniente de engañar, y ser engañado con las obras que labran y fabrican para vẽder en publico, y assi la l. 2. tit. 18. lib. 4. y la l. 100. tit. 13. & l. 2. & 5. tit. 19. lib. 7. recopil. manda, que se examinen los oficiales de Cereros, Texedores, Perayles, Tincoreros, Tundidores, y Curtidores, y por las ordenanças desta ciudad, de que se mandò imprimir el libro, q̃ anda impresso del año de 1552. se requiere seã assimismo examinados los Sombrereros, Gorreros, y Boneteros, Sastres, Colcheros, Iubeteros, Calceteros, Guanteros, Zurradores, Cordoneros, Torcedores de seda, Zapateros, Chapineros, Albarderos, Carpinteros, Entallado res, Silleros, Torneros, Vigoleros, y Organistas, Doradores, Espaderos, Hrreros, Herradores, Zerrajerros, Calderes, Texedores de sedas, Texedores de lienços, Toqueros, Albañiles, y otros algunos en que puede militar la razon referida.

Numer. 16.

Adonde cessa la razon de dicho inconuiniente, no

Pero en todos los demas oficios en que puede cessar el dicho inconuiniente y razon referida, o en aquellos que

no

requiere examen, como en el Librero que solo enquaderna o aforra, y en otros q̃ se refieren, cuyos oficios cõsisten en vn simple ministerio, o facil artificio.

no consisten en artificio, sino solo en vn simple ministerio regulariter no se requiere examẽ, lo qual se prueua por algunas de las leyes del Reyno, y por las mismas ordenãças desta ciudad, por las quales se descubre, que los Libreros que solo tratan de aderezar, y enquadernar, que es lo mismo que aforrar, no han menester examen, ni los demas oficios, fuera de los arriba referidos, en que expressamente manda se examinen, ni los que solo consisten en vn simple ministerio, como se vee por las mismas ordenanças, que quãdo trata de los Asserradores, Carboneros, Olleros, Molineros, Horneros, Pasteleros, Panaderos, Mel cocheros, y otros semejantes, no mandan que se ayan de examinar.

Numer. 17.
Compruebase con algunas leyes del Reyno, que tratan de examenes.

Y la l.2.tit.16.lib.3.recopil.declara mas este intento; que solo vino a mandar, que los Prothomedicos no se entrometiessen a examinar Ensalmadores, Parteras, Especieros, ni Drogeros, porque estos no tienẽ necessidad de examen; ibi: *Y mandamos, que no se entrometan a examinar Ensalmadores, ni Parteras, ni Especieros, ni Drogueros, ni otras personas algunas mas de los dichos Fisicos, y Cirujanos, y Boticarios, y Barberos*: y porque los del arte de la lana querian assimismo, que se examinassen los que hazen cardas, y carduzas, no siendo su oficio de tal calidad, que necessite dello: se mandò por la l.99.tit.13.y la l.23.tit.14.lib.7.recopil. que no se examinassen.

Numer. 18.
Aunque el aforrar, y echar cayreles cõsiste en artifiocio es tan facil, que lo suelen hazer muchachos, y mugeres, y de la misma manera que los Libreros, y Costureras no han menester examen, no lo han menester los que aforran.

De lo que en general se ha traido por regla, se desciende facilmente a probar en especial, que solo el aforrar, y el echar vn cayrel (que ya no se vsan) y el poner vn cordon, o toquilla que se compra hecha, no ha menester examen.

Lo primero, porque aunque cõsistiera en artificio, era tan facil, que lo pueden hazer (como suelen hazerlo) muchachos, y mugeres, segun està probado en esta instancia, y en ello no puede auer el inconuiniente de daño alguno al comun para engañar, o ser engañados: y assi no ha menester examen, de la misma manera que vemos que no lo han menester los Libreros, las Calçeteras, y las Costureras, y otros semejantes.

Numer. 19.
Aforrar no consiste en artifio, sino en vn ministerio

Lo segundo, porque lo cierto es, que solo el aforrar, y el echar vn cayrel, que lo suele hazer vna muger, y el poner vn cordon, o toquilla, no consiste en arte, sino en vn

miste-

misterio que sirue para adornar al artificio del Sombrero que està ya hecho, porq̃ ministero llamamos todo aquello que se exercita, sine vlla arte principali, glos. verb. si ex officio, in l. legatis seruis 65. §. si ex officio quis ad artificium, ff. de legat. 3. y asi ex omnibus supradictis no se requiere examen para ello.

que solo siruede adornar al artificio del sombrerero.

Lo tercero, y con que se cōprueba mas bien lo de proximo referido, es porq̃ el aforrar por si solo no es oficio, como no lo es por si solo el ministerio de coser, imò es comũ q̃ en general, sirue a otros oficios, como al de Sastre, q̃ tambien aforra y guarnece, al de Iubetero, al de Coletero, al de Guantero, al de Talabartero, y Pretinero, y Zapatero, q̃ estos tres vltimos no solamente oforran, sino echan cayreles, y al oficio de Carpintero, Silleros, y otros, que todos aforran, y asi separado de qualquier arte el ministerio de aforrar, y el de coser, no son oficios de examen, como lo vemos en el del Librero, y en el de todo genero de Costureras, que porque solo aforran, y cosen, sin que interuenga otro arte, no han menester examen.

Numer. 20.
El ministerio de aforrar, y echar cayrel, es comũ a muchos oficios que se refieren, y considerado principaliter por si solo no ha menester examen.

De aqui es, que no impide el dezir que por la ordenança de los Gorreros se requiere, entre las demas cosas, que pide su arte que sepa aforrar vn sombrero de fieltro, porq̃ se ha de entender por incidenter, y no porq̃ toce a lo principal de su arte de Gorreros, que solo consiste en saber hazer vna gorra, y vn bonete, vn sombrero de tafetan, o de terciopelo, vna caperuza, vna mascarilla, y vn turbante, y en todo ello interuiene el ministerio de aforrar, y porque tambien suelen comprar sombreros de fieltros para bolber a vender, vnos por aderezar, como son los de luto, y otros aforrados, y con toquillas, se puso por incidenter a todo lo demas, que supieran aforrarlos, y no porque principaliter se requiera examẽ para ello, no siendo arte, sino solo vn facil ministerio comun y general para otros muchos oficios; y asi nil refert, que incida cō lo demas el dicho ministerio, porque a muchas cosas se da lugar incidẽter que se deuen denegar, si principaliter se huuiera tratar dellas, ex regula l. quoties quæstio, C. de iudic. l. 1. ff. de auth. tutor.

Numer. 21.
Lo que dize la ordenança de los Gorreros al fin del cap. 8. en quãto al aforrar, se deue entender per viam incidẽtiæ, y no porque principaliter separadamente aya menester examen.

Lo quarto, porque solo el afortar, y adornar vn sombrero de fieltro, no les toca a los Gorreros, y Boneteros, como

Numer. 22.
A los Gorreros no les tocã el aforrar como artifices,

sino como a Mercaderes de los sambreros de fieltro, q̃ compran para boluer a vēder.

como a tales artifices del dicho oficio, sino como a mercaderes de los sombreros de fieltro, que los compran para boluerlos a vender en la misma especie, ya por aderezar, segun venden los sombreros de luto, o ya aderezados con el dicho afforro, y prueuase, que en esto vienen a ser negociantes y mercaderes, porque causa lucri, & negotiationis, venden en la misma especie los sombreros que compran hechos, sin mudarles la forma, cap. exiciens 88. dictione, ibi: *Quicumque rem comparat non vt ita integram & immutatam vendat, sed vt materia sibi sit inde aliquid operandi; ille non est negotiator; qui veró rem comparat, vt integram, & immutatam vendendo lucretur, ille est mercator*: y por este texto vino a dezir Pedro Surd. decis. 313. n. 1. *Quód mercator dicitur, qui comparat rem, & eam integram, & immutatam vendendo lucratur, qui veró emunt, vt res in aliam formam suo opere, vel industria redactas vendat non dicuntur mercaturam, sed, artifitium exercere*: Author. Curt. Philip. tom. 2. cap. 1. de los mercaderes, num. 16. vers. *Difieren el mercader, y el artifice.*

Numer. 23. *Prueuase, que los Gorreros y Boneteros, en quanto a lo referido son Mercaderes, y no artifices.*

Numer. 24. *En todo lo tocante a trato de Mercader, no es necessario aprobacion, ni exa men.*

De aqui resultan dos cosas. Lo vno, que el particular de aforrar vn sombrero de fieltro, considerado como a cosa que toca a mercaderes, no puede tener examen, porque los mercaderes en ninguna cosa lo tienen, antes la l. 2. tit. 16. lib. 3. recopil. porque los Prothomedicos se querian entrometer a examinar a los Drogeros, y Especieros, que tansolamente son mercaderes, mandò que no se examinassen.

Numer. 25. *Las ordenanças de Mercaderes, y lo dispuesto respeto dellos, no comprehende a los artifices.*

Lo otro, que la ordenança que los Gorreros, y Boneteros tienen en quanto a lo susodicho, como mercaderes, no comprehende en manera alguna a los del arte de Sombrereros, porque la ordenāça del mercader no tiene que ver con el artifice, l. 46. tit. 7. partit. 1. ex quo textu dixo el Autor de la Curia, d. 2. tom. c. 1. de los mercaderes, n. 16. in fine: *y assi lo dispesto en el Mercader, no se entiende en el artifice, conforme vna ley de la Partida*: pero mas ex professo lo fundô Pedro Surdo, videndus in d. decis. 313. adonde probó, que el estatuto y ordenança de los mercaderes no deuia entenderse con los Pasteleros, que son artifices, de quien queda dicho, que no tienen necessidad de examen.

Lo

Lo quinto, ex eo quod maximé à los sombrereros, de cuyo arte es acessorio, les toca el aforrar, y echar cayrel, y poner toquillas a los sombreros que fabrican, duplici ex causa, & ratione La vna, porque el sombrero es lo principal, y el aforro, cayrel, y toquilla, no es mas de vna guarnicion y adorno que se haze para el sombrero, y por causa del; y assi como acessorio deue seguir, y sujetarse todo al artificio del sombrero, l. cum aurum 19. §. perueniamus, ff. de auro & arg. leg. ibi: *Semper enim cum quærimus, quid cui cedat: illud spectamus, quid cuius rei ornādæ causa adhibeatur: Vt accessio cedat principali, cedent igitur gemmæ phialis, vel lancitus inclusæ auro, argento ve. Sed in coronis mensarum gemmæ coronis cedent, & hæ mensis, in margaritis quoque & auro idem est, nam si margaritæ auro ornandi gratia adhibita sunt auro cedunt.*

Numer. 26. *Aũ que el aforrar es comũ, maximè toca al artificio de los sombrereros, por no ser mas de vna guarnicion y adorno que es acessorio a llos.*

La otra, porque dado que el aforrar no fuera vn adereço, guarnicion, y adorno, sino vn complemento, y parte del mismo sombrero, para el efecto de poder mas commodamente vsar del, le competia al mismo artifice y Sombrerero el acabarlo con toda perfeccion para el dicho efecto de poder vsar del; porque al que haze vna obra, no solo le es licito, sino conuiniente a buena razon, que aya de acabarla, y no dexarla con imperfecciõ, y de manera que no se pueda vsar commodamente della; porque no se pueda dezir de tal artifice lo referido por san Lucas en el capitulo 14. ibi: *Ne postquam posuerit fundamentum, & non potuerit perficere, omnes qui vidēt incipiant illudere ei, dicētes: Quia hic homo cepit edificare, & non potuit consumare?* pues la regla en buena filosophia es quod, qui dat formam det consequentia ad formam.

Numer. 27. *Al que le compete hazer vna obra, le toca el acabarla de toda perfeccion, quia qui dat formam debet dare consequentia ad formã.*

Aqui toca satisfazer a lo que se ha intentado dezir, que si el Sombrerero, ex eo que fabricò el sombrero, pudiera aforrarlo, se siguiria q̃ el Curtidor que curte vna piel, pudiera tambien hazer çapatos della sin ser examinado. A q̃ se responde, que corre muy diferente razon en el Curtidor, porque este dexa su obra perfetamente acabada, y en la forma que se puede vsar della, y si se metiesse en hazer della çapatos, passaria a otro oficio principal, que requiere examen de la misma manera que el que labra vn paño, que si del quisiera cortar vn vestido, passaria a meterse en el oficio de Sastre, que requiere otro examen. Pero el Sõbrerero por solo aforrar el sombrero, no passa a otro arte,

Numer. 28. *El Sombrerero por solo aforrar el sombrero que labra, no passa a otro oficio q̃ requiera examen, porque no lo ay de solo aforrar. Pero si el Curtidor quisiera hazer çapatas de la piel q̃ curtio, passaua a diferente oficio de examen.*

porque el aforrar por si solo no lo es, ni del Sombrero nace otra especie, sino que aquella misma la perciona, adorna, y acomoda, para que mas bien se vse della.

Num. 30.

No ay ley ni estatuto q̃ probiba al Sombrerero aforrar sin examen, y assi tacitamente le está permitido por derecho.

Lo sexto y vltimo, porque no se da ninguna ley ni estatuto, que expressamente prohiba a los Sombrereros el aforrar, y echar cayreles, y poner toquillas sin ser examinados de Gorreros, ni en otra manera, & cum prohibitum non inueniatur per legem, permissum censetur, l. necnon 28. post principium, vers. *Sed si lex non probibeat*, & §. cum eijs, & ibidem gl. verbo, prohibeant, ff. ex quib. caus. maior. l. statuas, C. de relig. & sumpt. fun. cap. 1. de trans. Præl. vbi gl. verbo, non inuenitur, Scaccia, de comerc. §. 1. q. 1. n. 45. Menoch. lib. 6. præsumpt. 16. á n. 2. Stephano Grat. tom. 5. cap. 870. n. 36.

Numer. 31.

Prueba que por derecho les es permitido a los Sombrereros el aforrar, sin que para solo ello sea necessario los maestros ser examinados, ex text. in l. legatis 65. §. ornatricibus, deleg. 3. que se pondera para el intento.

Mas no solo pueden hazerlo en razon de q̃ no se halle que expressamente se les prohiba, sino en razon de que tambien se halla que por derecho les es prometido, sin q̃ sean maesos examinados dello, como se prueba, si bien se pondera el texto en la l. legatis seruis 65. §. ornatricibus, ff. de leg. 3. donde parece que el caso de aquel texto fue sobre que auiendo legado vn testador las esclauas q̃ eran del oficio de aderezar, y guarnecer, o adornar; auia entre ellas algunas principiantes, que no eran maesas en el dicho ministerio, o por mejor dezir en el dicho artificio, segud lo da a entender el texto. Y la duda fue, si estas que no eran ya maesas del dicho Arte estauan comprehendidas en el? El Iurisconsulto. Celso fue de opinion que no, porq̃ solo eran discipulas, que no auia mas de dos meses q̃ estauan debaxo de la disciplina del maestro de la dicha Arte, ibi: *Celsus cripsit eas quæ duos tantum menses apud magistrum fuerunt, legato non cedere*: pero otros, cuya resolucion, por ser la mas verdadera, siguio el texto, dixeron que se comprehẽdian en el legado como las demas, porq̃ corriã parejas todas, respecto del dicho Arte, o ministerio, que era de tal calidad, que no se requeria que fuessen aprobadamente maesas, ni el tiempo mas o menos del exercicio de cada vna importaua al caso, pues solo obraua el hazerlas mas diestras en ello, ibi: *Alij, & has cedere, ne necesse sit nullam cedere, cum omnis adhuc discere possint, & omne artificium incremẽtum recipiat, quod magis obtinere debet, quia humanæ naturæ congruum est.* Y ansi

Y ansi en el caso deste pleyto, para solo el aforrar, echar cairel, y toquilla, q̃ no es otra cosa q̃ vn ministerio de adornar y guarnecer, no es necessario q̃ el q̃ lo ha de hazer sea maeso aprobado de otro oficio diferente, como es el de Gorrero, y que para ello aya sido dos años de aprendiz, y vno de oficial, segun pide la ordenança de los Gorreros, porque de su essencia el dicho ministerio no ha menester cursar con maesos, ni examen alguno, segun se colige y prueba, argumento d. l. legatis seruis, §. ornatricibus, de leg. 3. y fuera cosa dura, que para solo aforrar el sombrero que ellos labran y fabricã huuiessen de ser dos años de aprendizes, y vno de oficial de Gorrero, y examinarse en saber hazer vna gorra, vn bonete, vn sombrero de tafetã, vn turbante, vna caperuza, y vna mascarilla.

Numer. 32. *Aplicase el caso del texto a el deste pleyto, y concluye con que fuera cosa dura, q̃ para solo aforrar los sombreros huuieran de ser dos años de aprendizes, y vno de oficial, y saber todo el oficio de Gorreros, que son muchas cosas.*

MEDIVM SECVNDVM.

LA probança de la inmemorial, que tiene el gremio de los Sombrereros en esta instancia de reuista, cerca de la costumbre en que estan y han estado los susodichos y sus antecessores, de aforrar y echar cayreles y toquillas, y vender los sombreros en esta forma en sus casas, y tiẽdas y fuera dellas, sin ser maestros examinados de Gorreros, ni Boneteros, es muy concluyente: porque los testigos dizen de vista tiempo de quarẽta años a esta parte, y de primeras y segundas oydas, con autores que nombran, y no ay probança en contrario; antes el gremio de los Gorreros tienen confessado, de tres, ò quatro maesos de Sombrereros, que tenian sus tiẽdas publicas entre los Gorreros, y vendian en la dicha forma los sombreros que labrauan: y aunque confiessan esto con calidad de que tenian en sus tiendas maesos de Gorreros, siendo asi que les incumbe probar esta calidad, segũ el texto y glos. in l. siquidem, C. de except. no solamente no le tienen probado, sino q̃ por la probança de los Sombrereros consta de lo contrario, y por cinco testimonios y probanças consta, que la misma costũbre se guarda en otras muchas ciudades deste Reyno, y fuera del, lo qual ayuda mucho: nam consuetudo quæ viget in locis vicinis debet attendi, Surd. cons. 311. num. 16.

Numer. 33. *Los Sombrereros tienen incõcusamente probada en esta instancia la costumbre en la forma que se requiere, y los contrarios se la tienẽ confessada con vna calidad que deuian probar, y no tienen probado, imo està probado lo contrario.*

Num. 34.
La costumbre de solos diez años bastaua; mas siendo de 40. años de vista, y de tiempo inmemorial, q̃ supone el mejor titulo q̃ se puede imaginar, y saca el negocio de toda duda.

Solo del tiempo de diez años bastaua que se probasse esta costumbre, segũ la glossa sobre la Rubrica, C. quæ sit longa consuet. y mucho mejor era si fuesse de veinte, ò de 30. años, dize la misma glossa, ibi: *Si ergò inducitur decem annis (vt dictũ est) multo magis 20. aut 30. annis*; mas siẽdo de de tiẽpo inmemorial a esta parte es inexpugnable la pretension de los Sombrereros; porque cõ la inmemorial se presupone el mejor y mas fuerte titulo que se pueda imaginar para poder los Sombrereros aforrar, y echar cayreles, y toquillas, sin ser examinados de Gorreros. Alexand. cons. 6. n. 1. lib. 1. Mascard. concl. 429. n. 3.

Numer. 35.
Los sombrereros con la dicha costumbre tienen de su parte vna ley municipal, y tacito estatuto, en cuya cõformidad se deue juzgar.

Mediante pues la dicha costumbre, y conforme a ella, se deue juzgar en fauor de los Sombrereros, segun el texto, in l. 1. C. que sit long. consuet. porque teniendo de su parte la costumbre en que han estado, vienen a tener vna ley municipal, y ordenanza expressa, porque el estatuto y la costumbre no se diferencian en mas que en el ser ó no escrito, y ansi la costumbre se llama tacito estatuto, Bald. cõs. 136. Alex. cõs. 190. n. 11. lib. 1. adonde da la razon, ex Baldo, y otros, quia statutum, & consuetudo non differũt penes causam efficientem, & eius potestatem, &c. Surd. cons. 59. n. 7. & cons 460. n. 33.

Numer. 36.
De la misma manera que se deuia juzgar por estatuto o ley escrita, se ha de juzgar por la costumbre que tienen probada los Sõbrereros.

Y de la misma manera que se auia de juzgar por estatuto, o ley escrita que huuiera en este caso en fauor de los Sombrereros, se deue juzgar por la costumbre, porq̃ tiene la misma fuerça, nam nihil aliud est quam ius quodam, & lex populi, vulg. l. de quibus, y la l. fin. C. quæ sit longa consuetudo, vbi ita dicitur: *Leges quoq; ipsas antiquitus probata, & seruata tenaciter consuetudo imitatur, & retinet; & quod officijs, curijs, ciuitatibus, principijs, vel collegijs præstitutum fuisse cognoscitur, perpetuæ legis vicem obtinere statuimus*, Surd. cons. 382. n. 106.

Numer. 37.
No impide dezir que la costumbre auia de ser con cõtradicion, ad quod tripliciter respondetur.

Y no puede impedir si de contrario se dixera, que para poder introduzir esta costumbre contra la ordenanza de los Gorreros auia de auer auido contradicion de parte de ellos, y que auia de auer sido introduzida con la dicha cõtradicion, o en contraditorio juyzio, ex glossa, verbo, diuturni, in §. ex non scripto, Inst. de iur. natural. Alex. cons. 132. n. 4. lib. 1. & cons. 173. n. 8. lib. 6.

Numer. 38.
Para introduzir costũbre, la mas verdadera opinion

Porque tripliciter respõdetur. Lo primero, que la mas verdadera y comun opinion es, que para induzir costum-

bre

es, que basta la obseruãcia de tanto tiempo sin contradicion.

bre no se requiere que sea en contraditorio juyzio, in d.§. ex non scripto, vers. ista opinio communiter, de consuet. &c. Dom. Greg. Lopez in l.5. tit. 2. p. 1. verbo, fueren dados, vers. *Et quia etiam sine contraditione potest induci cõsuetudo, &c.* Steph. Grat. tom. 5. cap. 965. n. 11. adonde refiere a muchos, y dize, que Alex. in d. cons. 132. nõ tuuo lo contrario, y que es error de la Imprenta, q̃ por dezir, nec requiritur, puso, requiritur.

Numer. 39.
Quando la costumbre es en caso expresso de ley o estatuto, dixeron muchos se requeria fuesse con contradicion.

Lo otro, que si en algun caso se ouiera de admitir la dicha opinion, solo podia ser quãdo fuera la costumbre para derogar alguna ley o estatuto que expressamente ouiera en contrario, que entoncer para introduzir la costumbre auia de ser en contraditorio juyzio, o auiendolo contradicho extraiudicialiter, Petr. Surd. cons. 393. n. 25. ibi: *Et dicit requiri, quod saltim quis tali vsui extra iudicium contradixerit, & quamuis in alia cõsuetudine, id verum non sit, tamen bene procedit in consuetudine, quæ tollit legem, aut statutum, vt probat Angelus, &c.* Pero quando no ay ley ni estatuto expressamente cõtrario, como no la ay en este caso, que expressamente hable con los Sombrereros, imo por derecho les es permitido lo que pretenden, segun queda fundado por el primer medio, entonces no es necessario la costumbre se introduzga con contradicion, ni en contraditorio juyzio, porque no deroga, sino que solo induze derecho de poderlo hazer, confirmando, supliendo, o interpretando: y para el dicho efeto de confirmar, suplir, o interpretar ley, o estatuto, basta que se prueue la obseruãcia absq; vlla contraditione, Alberic. in d. l. de quibus de leg. nu. 127. vers. si autem consuetudo est introducta ad interpretandum, &c. Y en el n. 125. & in d. l. de quibus, lo aduierten todos los Escribientes, quia facilius indubitur consuetudo præter legem, quam contra legem, aut statutum.

Numer. 40.
Quando la costumbre confirma, suple, o interpreta, prout in præsenti no es necessario, basta se induzga sin contradicion.

Lo vltimo, que la dicha opinion de los que tienen, que es necessario que se introduzga con contradicion, hablã en caso de que la costumbre es de diez o veinte años, pero quãdo es inmemorial, como en el caso presente, aunq̃ se ouiera introduzido contra expresso caso de ley o estatuto, basta probarse la obseruãcia sine prohibitione, probat Abb. in cap. translationem, n. 2. in fin. de offic. deleg.

Num. 41.
Quando la costũbre es por probãça inmemorial, prout in præsenti, basta auer probado la obseruancia sine probibitione, quod procedit etiam in hijs quæ sunt meræ facultatis.

Francis. Marc. videndus in decis. 584. num. 2. n. 2. adōde prueban, que aun in his quæ sunt merę facultatis, basta la costumbre inmemorial, sin que se requiera prohibicion, y la razon es, porque la costumbre inmemorial tiene fuerça de priuilegio, y de ley municipal, Auendañ. in l. 6. glos. 1. n. 9. & non solum haben vim constituti, ex vulgari l. hoc iure, §. ductus aquæ, de aqua quot. & stiua, sino que es potentior priuilegio, Dom. Mol. de primog. lib. 2. c. 2. n. 20. adonde refiere lo que dixo Bald. cons. 439. in fin. lib. 3. quod consuetudo immemorialis est quasi alterum ius naturale.

MEDIVM TERTIVM.

Numer. 42. *La ordenança de los Sombrereros se deue entender conforme a la costumbre que tienen probada.*

ESte tercero medio es solo para fundar, como no obsta, que por la ordenança de los Sombrereros no se diga q̄ puedan aforrar. Porque es caso omitido, y està declarado, e interpretado con la costumbre que tienen los Sombrereros de poder aforrar sin ser examinados: cum quidē firmissimum sit in iure, quod consuetudo sit optima legum interpres, l. si de interpretatione, ff. de legibus, l. 6. tit. 2. vers. Otro si dezimos, que la costumbre, p. 1. c. cum dilectus, de consuetud.

MEDIVM QVARTVM.

Numer. 43. *En la ordenança de los Gorreros no estàn cōprehēdidos expressamente los Sombrereros, y assi se deue entender y restringir segun el derecho y costumbre que tienē probada los Sombrereros.*

LA ordenança confirmada en que fundan su denunciacion y querella los Gorreros, no puede en este caso perjudicar en cosa alguna al gremio de los Sombrereros, por lo que en los medios precedentes queda fundado, y demas dello. Lo vno, porque conforme a derecho, y al tacito estatuto y costumbre en que estàn, y han estado los Sōbrereros (segun queda fundado en el primero y segundo medio) pueden aforrar, y echar cayrelés, y toquillas, sin ser examinados, y no estandoles expressamente prohibido por la ordenança de los Gorreros, no se deue entender que estàn comprehendidos en ella los Sombrereros, porque los estatutos son stricti iuris, segū la doctrina de Bart. in l. omnes populi, prope finem, vers. 4. quæro, ff. de iust. & iur. & in l. constitutionibus, ff. ad municipal. Dec. cons.

Franc.

433.n.5.y reciben interpretacion declaratiua, y restrictiua, l. vt gradatim, §. si lege municipali, ff. de mun. & honor. glos. 1. in l. 2. C. de nox act. & ibidem Salicet. n. 4. Y assi se deue entender, y restringir segun el derecho y costumbre que tienen en su fauor los Sombrereros, & quominus lædat eam, glos. verb. confundantur, in fin. de la l. fin. §. in computatione, C. de iur. deliber. Bart. & Ias. in d. l. omnes populi, hic, n. 60. ille n. 56. Gironda, de priuileg. à n. 1447.

Lo qual procede sin embargo de que las palabras del dicho estatuto de los gorreros sean generales, y aunque fuera impropriadolas en fauor del derecho de los sõbrereros que son terceros, vt probat Roland. à Valle, consi. 21. nu. 20. vol. 1. ibi *Nec habeat obstare secundũ eum, si dicatur quod statutum loquitur de quolibet accipiente, tamen debet restringi ad eos, &c. Cum statutum debeat large, vel stricte intellige secũdum quo minus derogatur iuri comuni, & iuri tertij, probat c. cum dilectus quem ad hoc ibi ponderat Ant. de Butr. & Immol. de consuet. &c.* Petr. Surd. decis. 43. num. 6. Dom. Perez de Lara de aniuers. lib. 1. cap. 7. num. 33. ibi; *Statutum debet large, vel stricte intelligi, secundum quo minus deroguetur iuri tertij etiam si oporteat verba impropriari, vt probatur in c. cum dilectus, &c.*

Numer. 44. *Verba generalia statuti debent intelligi stricte secũdum ius, & quominus ledant iuri tertij etiam ea impropriando.*

Lo otro, porque la dicha ordenança habla solo respeto del gremio de los gorreros, y boneteros, y sombrereros de de tafetan, o terciopelo, y mercaderes de sombreros de fieltro, y no habla respeto de los sombrereros que enfurten, q̃ tienen diferente estatuto y costumbre; y assi en quãto a los sombrereros cessa su disposicion; nam vbi statutum expresse non loquitur, cessat eius dispossitio, l. furiosi, vbi Bald. C. de nupt. & idem Bald. in l. illam, vorsi. nulla constitut. C. de collat. Bonacossa, verb. statutum, fol. 189. vbi etiam allegat Ananias, in consi. 59.

Numer. 45. *La ordenança habla respeto de los gorreros, y no habla expressamente respeto de los sombrereros, & vbi statutum expresse non loquitur cessat eius dispositio.*

Lo otro, porque el estatuto de los de vn gremio de artifices no puede perjudicar a los de otro gremio, sino solo a aquellos por quien se hizo, concedio, y confirmò el estatuto, y a sus herederos, y sucesseres en el mismo arte, sin que su determinacion obre contra los de otro arte: y assi la ordenança de los gorreros no puede perjudicar, ni obra en cosa alguna contra los sombrereros, glo. fin. in l. 2. §. fin. C. de

Num. 46. *El estatuto confirmado de los de vn gremio de artifices, no perjudica, ni obra cosa alguna contra los de otro gremio, y assi el de los gorreros no puede perjudicar al de los sombrereros.*

de const. pecun. docet Bald. in l. omnes populi, de iust. & iur. num. 8. versi. Hic quæritur an collegia puta mercatorũ artis lanę posint facere statuta, &c. adonde da la razon y fundamentos que son muy fuertes, ibi; *Inter ipsos possunt habere propria statuta a generali lege discrepantia facta super factis illius artis, vel professionis, non super alijs puta super hæreditationis, argumento notatorum in d. l. per iniquum. hæc tamen statuta non nocent alijs quam ipsimet, & hæredibus eorum; nam talia statuta dicuntur cõuentiones, vt infra de legibus, l. sed & ea, ergo alijs nõ nocẽt, vt infra de pact. l. si vnus, §. ante omnia, &c.* Idem tenet Ias. in d. l. omnes populi, numer. 37. siguendo a Bald. y otros muchos, ibi: *Si autem statuta eorum contra dicant iuri communi consuetudini, vel alijs statutis inter eos tantum, & ad eorum præiuditium valeant, per l. 2. § fi. C. de const. pecun. cum multis alijs per Alber. in 1. p. statutorum in 7. q. & idem tenet Bald. hic in 6. coll. concludens quod statuta mercatorum, vel aliorum collegiatorum contra alia statuta, vel contra ius commune nonnocet alijs quam ipsis.*

Numer. 47. *La ordenança dize sin perjuyzio de tercero, y aunq̃ no lo dixera se auia de entender sin perjuyzio del derecho, y costumbre de los sombrereros.*

Lo otro, porque por la misma ordenança de los gorreros, y en la confirmacion della, se dize, que sea saluo derecho de tercero, y aunque no lo dixera quedaua subintelleta en ella la dicha clausula, porque no se presume que auia de querer perjudicar, ni derogar, el derecho de tercero, como es el que tenian adquirido los sombrereros por el año de 1604. que es quando se hizo y confirmò la dicha ordenãça, l. 2. §. merito, & §. si quid a Principe, ff. ne quid in loco pub. l. rescripta, C. de præcib. Imper. offer.

Numer. 48. *Selecto consejo de Alex. en terminos de ordenança confirmada de los de vn gremio para que no perjudique a los artifices de otro gremio.*

Y en terminos de ordenança confirmada que tengan los de vn oficio, para que no pare perjuyzio a los artifices de otro gremio, no auiendose expressamente entrometido cõ ellos, y que no sea visto estar comprehendidos, ni tengan obligacion aguardar lo contenido en la ordenança de los del otro oficio, aunque la tal ordenança confirmada que sobreuino, tenga clausulas generales, y comprehensiuas de todo genero de personas, pro choronide est vidẽ dus Alex. lib. 4. consi. 122. per tot. maximè a num. 4. versi. *Se hijs non refragantibus contrarium dico esse de iure verius scilicet quod consuetudo, & statuta sotietatis Stracarolorum non intelligatur in aliqua sui parte sublata, & remota per statuta sotietatis artis lanæ, &c.* ¶ Se cõcluye este vltimo medio con lo q̃ dixo c. cõsuetudinis, dist. ibi: *Cũ vero nec sacris canonibus, nec humanis legibus cõsuetudo ouiare mõstratur, incõcusa cõsuetudo seruanda est.*

M E-

MEDIVM QVNTVM.

PEro dando que la dicha ordenança de los gorreros pudiera perjudicar al gremio de los sombrereros, y que expressamente estuuieran comprehendidos en ella, bastaua para que no se huuiera de executar contra los sombrereros, y para darlos por libres, el que la dicha ordenança no se aya guardado, ni vsado della contra los sombrereros, en el tiempo de veynte y ocho años que ha que se hizo, y confirmò por el año de 1604. antes, ni despues, sino que antes se ha vsado y guardado lo contrario en todo el dicho tiempo, y antes del exerciendo sin el examen del oficio de los gorreros y boneteros.

Num. 49. *Auiēdo 28. años q̃ se hizo y confirmò la ordenança de los gorreros, no se ha vsado della en tiempo alguno contra los sombrereros, q̃ continuamente han exercido sin el examen del arte de los gorreros.*

Y por solos diez años que huuieran passado sin auer començado a vsar de la dicha ordenança contra los sombrereros, era bastāte para que no les obligasse, ni pudiera executarse contra ellos, estando en la possession y costumbre de lo contrario, segun lo prueua Pedr. Surd. consi. 58. a nu. 10. a donde resuelue, que si no se començo a vsar de la ordenança, bastan diez años para que se prescriua; pero si se començo a vsar della son necessarios quarenta años, ita dicens; *Et sufficit lapsus decem annorum a tempore conditi statuti, ad hoc vt statutum nullius sit effectus etiam ignorante superiore, vt voluit gl. 3. in cap. fin. de consuet. in 6. & quamuis in eo textu dicatur 40. annos requiri ad tollendam virtutem statuti tamen hoc procedit quando ceptum est obseruari; tunc enim quia statutum dicetur ab vsu confirmatum non tollitur, nisi longissimo illo tempore annorum 40. sed quando nondum est eius obseruantia introducta vtentium moribus, sed agitur de impediendo ne robur accipiat, decem anni sufficiunt, quia difficilius tollitur quod iam est in esse productum, & radices agit quam impediatur introductio, l. patre furioso, ff. hijs qui sunt sui vel alien. iur. Alex. consi. 6. n. 4. lib. 1. &c.* Lo mismo resoluio Steph. Grat. tom. 5. cap. 965. a num. 1. vsque ad 7. maximè ex versicul. *tamen cum habemus contrariam consuetudinem, per quam tale statutum non fuit vsu receptum, non est curandum de eo, nec in foro fori, nec in foro poli, &c.* & in vers. *Ad hoc autem, vt statutum non dicatur vsu receptum, sufficit decēnium per quod illi præscribitur, prout in casu nostro maius tēpus est elapsum, quāuis enim primi inobedientes pecent, tamen alij post dictum decenium*

Numer. 50. *Bastaua solo el transcurso de diez años, adiecondite statuti, sin auerse començado a vsar, y quādo se huuiera començado bastarā 40. años para quedar prescripta la ordenança, y que no se pueda executar contra los sombreros.*

cennium non pecant, nec dicuntur transgressores, Alexã. cons. 132.n.1.lib.1.Cephal.cons.129.num.9.& 10.lib.1. Ruin. cons.143.nu.24.lib.5. Gozand.cons.23.n.6. Albense, cons. 27.n.2.lib.1.&c. y ansi podremos concluyr este numero con lo mismo que concluyó Surdo in d. cons.58. nu.10. *Hic vero non solum decennium, sed spatium etiam triginta annorum exactum fuit á statuto condito, nec vnquam auditum, quod secundum illius præceptum facta fuerit distributio.*

Numer.51.
Ordenanza confirmada, y aũque fuera particular priuilegio contra los Sombrereros se perdia per nõvsum intra decennium, y no se puede executar, ni es valida contra ellos.

Y lo mismo procede aunque el estatuto sea confirmado, y aunque fuera por particular priuilegio del Principe, que les huuiera concedido a los Gorreros contra los Sombrereros, porque no auiendo vsado del, aunque solo por el espacio de diez años, á die concessionis se pierde y prescribe, text. in l.1.ff. de nund. ibi: *non vtendo decẽni tempore vsum amittit*, glos. in l. falso, C. de diuers. rescript. l.3. tit.7. p.5. y la l.42. tit.18. p.3. que hablò con generalidad, ibi: *Priuilegios y hay de otra manera que dà el Rey, en que otorga a aquellos que los da que fagan alguna cosa nueuamente, que non pueden fazer sin su mandado del, assi como feria o mercado, o si les mandasse que vendiessen alguna cosa que era ante vedada, o que sacassen alguna cosa del Reyno, que por vedamiẽto no osassen antes sacar, o si vsassen de vender por vna medida, e les otorgasse que vendiessen por otra o otras cosas qualesquier q̃ fuessen desta manera, tales priuilegios como estos duran para siempre, si vsaron dellos por diez años desde el dia que les fueron dados, mas si fasta este tiempo no vsaron dellos, dende en adelante pierdense, e non deuen valer.*

Numer.52.
Satutum quod nunquam fuit vsu receptum nullas vires, nec post decennium ligare valet.

Mas no auiendo vsado de la dicha ordenança en tiempo alguno, viene a estar el caso deste pleyto fuera de toda duda. Lo vno, porque el estatuto quod nũquam fuit vsu receptum, ni obliga, ni vale, gl. verbo, frangere, in fin. cap. 1. de treg. & pac. vbi dicit, quod non est transgressor, qui non seruat statutum, quod nunquam fuit in vsu, Alexan. cons.6.n.2.lib.1. adonde por esta glossa, y con el autoridad de Bart. y otros muchos prueba, quod nullas vires habet, nec ligare valet statutum, quod nunquam fuit receptum in obseruantiam, porque todas las ordenãzas se entienden debaxo de la condicion si moribus vtentium recipiantur, & vsu approbentur, Rol. à Valle, cons.99. n.5. vol.2. Ioan. Petr. Surd. que recopilò casi todos los que tie

nen

nen funda da esta conclusion, consʃ.48.nu.11.ibi: *Secundo respondeo, quod illud statutum nunquam fuit vsu receptum, & ideo non valet, gl.in cap.1.de treg.& pac. Bart.in l.fin. §.sed cum antiquitas, C.de cur.furios.Bald.in auth.omnes Peregrini, col.fin.C.commun.de succes.Alex.cons.131.col.1.volum.1. Cardin.cons.40.in priu.Dec.cons.162.col.fin.Gozand.consil. 23.9.Marsyl.cons.49.col.24.Parisio cons.105.n.6.vol.4. Socin.iun.cons.32.n.44.vol.3.Beroi.cons.180.n.23. vol.1. Videtur enim vniuersitas condere legem, vel statutum sub conditione si moribus subditorum recipiatur, & nõ aliter, l.de quibus, ff.deleg.§.leges, & §.& si legibus, distinct.40.* Natta, cõs. 254.n.5.*Cephal.cons.96.nu.15.* & ideò si non sit receptũ, non dicuntur in obseruantes venire contra statutum, dixit idem Petr.Surd.cons.58.nu.9.vbi est videndus, porq̃ lo prueba suo more, & cons.470.n.17.& 18.

Numer. 53. *En la costumbre esta probado, que fueron continuãdo los Sombrereros, sin embargo de la dicha ordenança de el año de 1604. a lo qual se ajusta el caso que en estos terminos trae Baldo, que siguen y refieren Alexand. y otros.*

Quod maximè debet procedere in casu præsenti, porq̃ antes del año de 1604. en que salio la dicha ordenanza está probado que auia la dicha costumbre, que siempre se fue continuando, y assi aunq̃ la ordenanza confirmada viniera expressamente a reformar la dicha costumbre, no auiendose vsado contra ella de la ordenanza, ni se interrũpiò, ni quedò derogada, ex eo quod reformatio, seu statutum nunquam fuit vsu receptum: en estos mismos terminos trae el caso Bald.in Auth.omnes Peregrini, nu.7.C. commun.de succes.ibi: *Pone casum: fuit facta quædam reformatio contraria consuetudini, vel statuto, tamen consuetudo, vel statutum ante & post fuit obseruatum? Responde cum reformatio non fuit more vtentium approbata, consuetudo, vel statutum præualet, quia nõ dicitur interruptum, aliás quod semper viguit, 4.dist.cap.fin.per doctrinam Archid.ibidem.* Alexand. dict.cons.6.num.2.lib.1.Petr.Surd.cons.58.n.9.

Numer. 54. *Ordenanza quod non fuit vsu recepta, aunque en el caso contuuiera expressa determinacion, quedaua derogada con la contraria costumbre.*

Lo otro, porque con el contrario vso, no solo quedò en su fuerça la costumbre, sino que tambien quedó derogado el estatuto no auiendo sido vsu receptũ, aunque expressamente contuuiera determinacion cõtraria a la costumbre, probant Alberic.in d.l.de quibus, n.36.vers. *Aut actus consuetudinis sunt contrarij dispositioni, &c.* y mejor Ias. ibidem n.33.& in l.rem non nouam, col.fin. C. de iud. Roland.á Valle, d.cons.99.n.9.& 10.Petr.Surd.cons.48.n. 12.& cons.58.n.9.& cons.470.n.18.

Pero

Numer. 55.
La costumbre en el caso de este pleyto solo es interpretatiua del estatuto . y assi bastauan diez años de su obseruancia, para que se aya de entender conforme pretenden los Sõbrereros.

Pero no teniendo la dicha ordenança expressa determinacion contraria a la costumbre en que han estado los Sõbrereros, necessariamente se ha de confessar, que la dicha costumbre no es derogatoria, sino interpretatiua del estatuto, y quando la constumbre solo interpreta y declara, bastan de la obseruancia referida solos diez años, paraque quedasse entendido e interpretado conforme a ella, c. cũ dilectus, de consuetud. vbi communiter Canonistæ, maximè Abb. n. 7. l. 4. tit. 33. partit. 7. D. Molin. de primog. lib. 2. c. 6. n. 58. y siendo como la costumbre y obseruancia q̃ en este pleyto está probada de no solo diez años, sino de mas de veynte y ocho desde que salio la dicha ordenãça, no se puede negar, que està declarada, e interpretada con la dicha costumbre en que estàn los Sombrereros de aforrar, y echar cayreles y toquillas a los sombreros, solo como tales artifices dellos, sin ser examinados del arte de Gorreros, ni Boneteros.

MEDIVM SEXTVM ET VLTIMVM.

Numer. 56.
Nouedad es la que se pretende contra los Sombrereros, la qual es odiosa, que no se deue introduzir sino es con euidente vtilidad publica.

DE todo lo dicho en los medios precedentes parece, señor, que es nouedad la que se pretende introduzir cõtra los Sombrereros, cosa bien odiosa y detestable por derecho, que siempre ha auido de resistirla, y encargo el euitar qualquiera nueua introduccion, sino fuesse en caso de euidente vtilidad publica, l. 2. ff. de const. Princip. *Ita dicens: in rebus nouis constituendis euidens esse vtilitas debet, vt recedatur ab eo, quod diu æquum visum est.* Adonde Iason notó, quã mala y peligrosa es la nouedad, y de las discordias daños, e inconuinientes que causa, c. cum consuetudinis 9. de consuet. vbi etiam Ioan. Andr. n. penult. Speculat. tit. de fœud. §. 2. vers. Hoc etiam, adõde prueua, quod nullatenus sunt inducendæ nouitates, sino fueren con notoria y conocida vtilidad del comun.

Numer. 57.
El continuar los Sombrereros la costumbre en que han estado es muy vtil al comun, y lo contrario que pretenden los Gorreros, es dañoso.

Y en el caso pesente no solo no se hallarà causa de vtilidad, para que nueuamente se introduzga el prohibir a los Sombrereros que aforren, y echen toquillas, y cayreles a los sombreros que labran, sino que antes es dañoso al bien publico, y que el dexarlos y conseruarlos en la costũbre en que estàn, y han estado, es muy vtil al comun des-

ta

ra Republica; porque los Sombrereros dan los sombreros por precios mas acomodados, y por dos, y tres reales menos de lo que los venden los Gorreros, y Boneteros, los quales los compran de los Sombrereros para efeto de los reuender con su ganancia, como lo hazen, ganando en cada sombrero a lo menos la dicha cantidad de dos, o tres reales, y si se les prohibiera a los Sombrereros el venderlos en la dicha forma, vinieran los Gorreros a estācarlos, y los reuendieran a mas subidos precios.

Y quando no huuiera otra causa ni fundamento mas que la dicha vtilidad publica que se sigue de que los Sombrereros aforren, y echen toquillas a los mismos sombreros que labran y enfurten, y el daño, e incouiniente que de contrario resulta, era bastante para auerlos de conseruar en la costumbre que tienen de hazerlo sin ser examinados de Gorreros, y aun para introduzirlo de nueuo, aũque no la tuuieran, porque siempre se deue atender, y ha de ser preferida la vtilidad publica, sin embargo de qualquiera ordenança que expressamente huuiera en contrario; porq̃ como dize la l. ita vulneratus 15. §. fin. ibi: *multa autem in iure contra strictam rationem disputandi pro vtilitate communi recepta esse immemorabilibus rebus probari potest*, ff. ad l. Aquil. & ex alijs iuribus lo prueba en terminos de estatutos Hypol. de Marsil. in pract. §. agredior, á n. 65. Isernia, in prologo fœudor. 6. q. in fin. §. de pact. tenend. iur. firm. & Neuiz. in sylua, lib. 4. n. 74. Mexia, en la prag. del pá, concl. 4. à n. 17. per l. vtilitas publica, C. de Primipilo, lib. 12. text. & glos. verb. parum nihil, vers. Sed quæ sunt vtilia in vniverso, in Auth. de hæred. & falcid. Auth. de non alien. §. quia verò verisimile est, vers. *Oportet enim ea quæ communiter & generaliter in omnibus vtilitatem santiuntur, &c.* & ibidem glos. verb. valere, l. 5. in fin. tit. 2. par tit. 1. l. 18. tit. 11. lib. 5. recopil. ibi: *Y porque entendemos que conuiene al bien publico*, vbi Azebed. n. 1. & 2. donde ex Hypolit. & Mexia dixo, quod vtilitas publica plura in iure specialia operatur.

Numer. 58. *Solo la causa de la vtilidad publica era bastante en fauor de los Sombrereros, aũque fuera para introduzir de nueuo lo que han vsado hazer.*

En cōtrapeso desta vtilidad publica dizen la parte de de los gorreros, que ellos estan encabezonados, y pagan alcabala, y que los sombrereros no la pagan, y de aqui sacan, que dan vtil y aprouechamiento a las rentas Reales,

Numer. 57. *Oponen los Gorreros, q̃ los de su gremio estān encabeçonados, y pagan alcauala, y los Sōbrereros no la pagā.*

por

porque los sombrereros son libres por priuilegio de los señores Reyes que ganaron a este Reyno, solo ellos deuẽ poder aforrar, y echar cayreles, y toquillas a los sombreros, y que no deue permitirsele a los sombrereros que no pagã alcabala, sin que sean examinados de oficio de gorreros, para que por este camino la paguen.

Num. 60.
El derecho de la alcabala y rentas Reales debazo de cuyo amparo han metido los gorreros su pretension no tiene que ver con el de este pleyto.

Con lo qual la parte de los gorreros parece confiessa la flaqueza de su ordenança, pues fundandose todo este pleyto en ella, despues de la prosecucion del, para sustentar su pretension la meten debaxo del amparo de las rentas Reales, como si este pleyto fuera sobre el derecho dellas, o como si el dicho estatuto dixera, que no pudieran aforrar sino fueran los que deuiessen pagar alcabala; pero ni este pleyto es sobre alcabala, ni ay ley, ni ordenança que diga, que no pueda aforrar, ni echar cayrel, ni toquillas quiẽ no la deua pagar; ni tiene que ver esto con el derecho de poder aforrar sin el examen de gorreros; y asi no era necessario satisfazer a ello: pero a mayor abundamiento, y para q̃ quede mas desuanecido y deshecho el dicho fundamento, se responde a el lo siguiente.

Numer. 61.
De poder los sombrereros aforrar con examen de goreros, no podian tener aumento alguno las rentas Reales, porque no cõprando para boluer a vender, son libres de alcabala como los demas laborentes desta ciudad.

Lo primero, que aunque huuiera derecho para obligar a los sombrereros a que para aforrar se examinassen de gorreros, no por esto podian tener crecimiento, ni aumento alguno las rentas Reales en razon de que ni en esse caso deuian alcabala, no la deuen ellos, ni los gorreros del afoarar ni echar cayreles, ni de lo demas que hizieren por sus manos, que de todo ello son libres como los demas labrãtes desta ciudad, conforme al priuilegio de los señores Reyes, que esta presentado en esta instancia, y la alcabala solamẽ la pagan los gorreros, y sombrereros de viejo, de los sombreros que compran nueuos, y viejos, para reuender, como tratantes, y en esta ciudad solamente los mercaderes tratantes estã encabezonados: pero no los artifices laborãtes que son libres: y asi no comprando los sombreos los gorreros para boluerlos a vender, sino aforrando los que ellos hazen, por ningun camino deuian alcabala, porq̃ todo venia a ser labor de sus manos.

Numer. 62.
El prouechamiento q̃ han tenido las rentas Reales en este caso de 80 años a essa parte, esse mismo se preume tendra adelante.

Lo segundo, porque es de entẽder que el aprouechamiẽto que han tenido las rentas reales, de mas de ochẽta años a esta parte que ha que estan en costumbre los sombrereros

ros de aforrar y echar cayreles, y toquillas, y venderlos en esta forma, sin ser examinados, esse mismo aprouechamiento temdran adelante, quod equidem præsumitur ab asuetis ex text. in l. certi, §. nummos, ff. si cert. pet. l. si quis donaturus, & ibi glo. verb. vsitatum est, ff. de vsufr.

Mayormente considerando que la ciudad esta encabezonada, y obligada en cantidad fixa que paga a su Magestad, y esta ni sube, ni baxa para su Magestad, aunque huuiera aumento, o diminuciõ de gorreros, ni aun para la ciudad, porque la dicha cantidad, y mucho mas reparte entre los gremios de los mercaderes tratantes, que deuen pagar alcabala, y los de cada gremio hazen repartimiento entre si de la cantidad que les toca: y asi en qualquier acontecimiento que fuera no se les sigue daño, ni vtil alguno a las rẽtas reales, de que a los sombrereros se les conserue en su possessiõ y derecho que tienen, sin obligacion de pagar alcabala, ni menos se sigue nueuo daño, ni perjuyzio a los gorreros, pues de la misma manera que han passado de cien años a ños a este parte, pueden passar sin la dicha nouedad q̃ quieren introduzir en perjuyzio de terceros.

Numer. 63.
Lo que dizen los gorreros no es causa para que puedan tener vtil ni daño las rentas Reales en esta ciudad que esta encabezonada, y como han passado los gorreros cien años, puede passar sin introduzir nouedad en perjuyzio de terceros.

Tercero, & vltimo, porque aunque de no aforrar los sombrereros sin examen se siguiera vtilidad y aumento a las rentas Reales, y aunque no estuuiera de por medio el derecho y perjuyzio de lo terceros interesados, como son los sombrereros, que lo pueden hazer sin pagar alcabala, conforme a su priuilegio; sin embargo bastaua solo la vtilidad publica del bien comun, que arriba se ha reprentado, que esta prepondera, y deue preferirse a la de las rẽtas Reales, porque en ella tiene su Magestad mayor interese q̃ en las suyas propias, l. vnic. §. fi. C. de cad. toll. ibi; *Tanti enim nobis superst clementiæ, quod scientes etiam fiscum nostrum vltimum ad caducorum vindicationem vocari; tamen nec illi pepercimus, nec Augustum priuilegium exercemus, sed quod communiter omnibus prodest, hoc rei priuatæ nostræ vtilitati præferendum esse censemus, nostrum esse proprium subiectorum commodum Imperialiter existimantes, &c.* Ex quibus omnibus &c. Salua D. V. D. C.

Numer. 64.
Aunque no huuiera perjuyzio de tercero, y en qualquier acontecimiento que fuera se auia de preferir la vtilidad publica a la de las Rentas reales.

L. D. Hermenegildo de Rojas y Tortossa.